

DISCURSO DE INCORPORACIÓN  
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO  
EN EL SILLÓN NÚMERO 33  
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA DOCTORA

**MAGALY M. VÁSQUEZ GONZÁLEZ**

Dr. Luciano Lupini

Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Doctores Gerardo Fernández, Rafael Badell Madrid, Cecilia Sosa

Gómez, Salvador Yannuzzi y Juan Cristóbal Carmona, integrantes de la

Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Miembros de la Junta Directiva e Individuos de Número de otras  
Academias Nacionales

Señor Rector, Vicerrectores, Decanos y Directores de la Universidad

Católica Andrés Bello, Central de Venezuela y autoridades de otras

Universidades

Familiares del Dr. Alfredo Morles Hernández

Profesores, amigos y familiares que me acompañan en este acto

Señoras y señores

## PANEGÍRICO DEL DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ: HONORABLE JURISTA Y CABALLERO

El Derecho Mercantil venezolano de las últimas décadas no puede concebirse sin referir la obra jurídica del Dr. Alfredo Morles Hernández, así lo destacó el profesor Carlos García Soto en su homenaje *in memoriam*, señalando que:

*“El profesor Morles Hernández fue el gran mercantilista venezolano de la segunda mitad del siglo XX y del siglo XXI. Fue la autoridad profesoral y doctrinal indiscutible en esta materia, con una obra simplemente incomparable en el Derecho Mercantil, sólo semejable a lo que ha sido el profesor Allan R. Brewer-Carías para el Derecho Constitucional y Administrativo, el profesor Rafael Caldera para el Derecho del Trabajo, el profesor Aristides Rengel-Romberg para el Derecho Procesal, el profesor Rogelio Pérez Perdomo para la Historia del Derecho o el profesor Alberto Arteaga Sánchez para el Derecho Penal”.*

El Dr. Alfredo Morles Hernández nació el 24 de abril de 1927 en Valera, estado Trujillo, hijo de padres también trujillanos, María Hernández de Morles nacida en Escuque y Pío Morles Cols de La Mesa de Esnujaque.

Realizó los estudios de primaria entre Escuque y Mérida y los de secundaria entre Valera, San Felipe y Caracas. Obtuvo su título de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela en 1951, y en 1952 se tituló como Abogado ante la Corte Superior en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal, posteriormente completó una Maestría en Leyes en la *Southern Methodist University* en Dallas, Texas, Estados Unidos, en 1959. También llevó a cabo estudios de Economía en el *Institut des Sciences Politiques* de la Universidad de París durante el período 1959-1960.

Ejerció funciones diplomáticas (1972), se desempeñó como asesor legal de diversas instituciones públicas y privadas y como Conjuez de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2000, cargo al que renunció en 2002.

En 1989 fue electo Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para ocupar el sillón N° 33, incorporándose a esta Corporación el 30 de abril de 1991 con el trabajo intitulado “Perfiles del Derecho Mercantil”, habiendo sido precedido en el sillón en referencia por otros ilustres venezolanos.

Sea propicia la oportunidad para realizar una breve referencia a los antecedentes del Sillón que en breve tendré el honor de ocupar y cuya existencia recientemente alcanzó los 100 años, pues el 30 de junio de 1924 fue promulgada la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, que derogó la Ley del 16 de junio de 1915, disponiendo la nueva Ley en su artículo 1, que:

“La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada por la Ley de 16 de junio de 1915, constará de treinta y cinco Individuos de Número, así: treinta que son los que componen hoy dicho Cuerpo, comprendiéndose en ellos a los cuatro miembros elegidos por la

misma Academia a quienes se declaran incorporados; y cinco que serán nombrados por la Corporación a la promulgación de esta Ley...”

Con tal previsión se amplió a 35 el número de Individuos que conformarían esta Academia y es así como en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 1925, fueron electos los Individuos de Número que ocuparon por vez primera los nuevos sillones, siendo elegido para el Sillón 33 el Dr. Rafael Marcano Rodríguez.

El Dr. Rafael Marcano Rodríguez (1869-1945), destacado jurista y poeta natural del estado Anzoátegui, autor de la obra “Apuntaciones Analíticas sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano” y descrito por su sucesor, Dr. Antonio Pulido Villafañe<sup>2</sup> como “Docto en exquisiteces de alma...doctor de la Ley y del Derecho”, “maestro de la pulcritud en el pensamiento, amante incansable de la justicia, que también supo administrar con rectitud y lealtad”, ocupó el sillón por él estrenado, durante 20 años, hasta su fallecimiento el 5 de septiembre de 1945.

Al Dr. Marcano Rodríguez le sucedió el Dr. Antonio Pulido Villafañe (1899-1973) natural de Rubio, estado Táchira, electo en la sesión del 1° de enero de 1945 e incorporado a esta Academia el 4 de junio de 1965 con un trabajo intitulado “Idea Dimensional de lo Frustráneo en la Realidad Emancipadora”. El Segundo ocupante del sillón 33, era Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Los Andes, con especializaciones en Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Financiero, con una importante obra jurídica, entre la que destaca la “Compilación Legislativa de Venezuela”, realizada en colaboración con los doctores Luis Loreto y Francisco Corsi. Fallece el 6 de febrero de 1973 siendo para ese momento Primer Vicepresidente de esta Corporación. El 31 de marzo de ese mismo año es electo el Dr. José Joaquín González Gorrondona (Caracas 1910-1988), incorporándose el 14 de agosto de 1975 con el trabajo “Estrategia

2 Discurso de incorporación del individuo de número doctor Antonio Pulido Villafañe: acto celebrado el día 4 de junio de 1965, pp. 1-36. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales / Academia de Ciencias Políticas y Sociales.-- Caracas.-- Vol. 29, No. 31 (1965) P. 4-6.

para el Desarrollo Económico y Social de Venezuela”. El Dr. González Gorrondona ocupó durante diez años el cargo de primer vicepresidente del Banco Central de Venezuela, presidió el Consejo de Economía Nacional, ejerció como gobernador del Fondo Monetario Internacional y gobernador por Venezuela ante el Banco Mundial<sup>3</sup>. Su importante trayectoria en el ámbito económico y bancario, le mereció también la designación de Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

El Dr. Morles Hernández, titular del honorable sillón 33 por 30 años, tuvo una intensa actividad académica a partir de su incorporación a esta centenaria Corporación, pues ocupó el cargo de Segundo vicepresidente (2001-2003), Primer vicepresidente (2003-2005) y presidente (2005-2007). Durante el período 2005-2007 fue presidente de la Fundación Juan Germán Roscio, entre 2006 y 2008 asumió la presidencia del Consejo de Coordinación de las Academias Nacionales y entre los años 2005 y 2011 fue presidente de la Fundación Palacio de las Academias. Fue merecedor de diversos honores y reconocimientos por parte de las universidades en las que se desempeñó como docente, del Colegio de Abogados de Caracas y la de la Asociación Franco Venezolana de Juristas de la que fue designado Miembro Honorario.

Además de autor de más de treinta artículos difundidos en publicaciones periódicas, de cerca de cuarenta publicados en obras colectivas y coautor de varios anteproyectos de ley, fue coordinador o compilador de diversos trabajos presentados en jornadas y congresos y libros homenaje publicados por esta Corporación, siendo algunos de estos el “Libro Homenaje del Centenario del Código de Comercio de 1904” (2004), “Libro Homenaje del Bicentenario del Código de Comercio Francés” (2008) y Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación (1915-2015), año 2015, los dos primeros coordinados con Irene de Valera.

A la pasión del Dr. Morles por el Derecho Mercantil, reflejada en su vasta obra jurídica, se sumó el mercado de capitales. Entre sus libros,

3 <https://bibliofep.fundacionempresasolar.org/dhv/entradas/g/gonzalez-gorrondona-jose-joaquin/>

en su mayoría publicados por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), destacan “Régimen legal del mercado de capitales” (primera edición 1976; segunda edición corregida y aumentada 2002; varias reimpressiones de la segunda edición siendo la última del año 2006); “Curso de Derecho Mercantil” cuya primera edición es de 1986, e iba creciendo en número de tomos a medida que lo actualizaba hasta completar cuatro volúmenes y cuya décima edición es de 2010; “La Bolsa, los corredores y los contratos bursátiles” (1988); “Las acciones en tesorería” (1991); “El régimen legal de las crisis bancarias” (1994); El caso del Banco de Venezuela. El *Takeover* del Banco de Venezuela” (1996); “Mercados de instrumentos financieros e intermediación” (1998); “Oferta Pública de Adquisición” (2001); “Compendio de Derecho Mercantil I: introducción, empresa, empresario, auxiliares del empresario” (2004); “Cuestiones de Derecho societario” (2006); “Breves Estudios de Derecho Mercantil” (2008); “Garantías Mercantiles” (primera edición 2007, segunda edición 2010); “La Banca en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela” (2011); “Derecho de Seguros” (2013); “Historia del Derecho Mercantil venezolano” (2015); “La Banca en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela”, segunda edición corregida y aumentada, con colaboraciones de los profesores José Ignacio Hernández G., Julio Rodríguez Berrizbeitia, Humberto Romero Muci, Rafael Martín Ponte, Gustavo Morles Miralles, Daniela Urosa Maggi y Vicente Villavicencio Mendoza (2016); y “La repercusión en el derecho privado de la construcción del orden económico socialista” (2016).

Su relación con el mercado de valores y sus actores, llevó en fecha 3 de junio de 1980, a la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), conjuntamente con la Cámara de Comercio de Caracas, a postularlo en una terna de candidatos para la elección de un director principal en la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas, de la que resultó electo el 11 de junio de 1980, Junta Directiva que el 12 de junio de 1980, lo designó presidente de la institución bursátil, dejándose constancia en el acta respectiva, de la complacencia de los restantes directores por el

nombramiento recaído en la persona de tan ilustre jurista. El Doctor Morles detentó la Presidencia de la Bolsa de Valores de Caracas, hasta su renuncia el 20 de julio de 1987, manteniéndose desde entonces y hasta su muerte, como Consejero Permanente. De su gestión destaca la creación del Instituto Venezolano de Mercado de Capitales, el cual siempre contó con su apoyo y asesoría.

En mi actual condición de secretaria general de la UCAB, resulta imposible no referirme a la activa y fructífera carrera del Dr. Alfredo Morles en mi *alma mater*, donde se desempeñó como profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho, ejerció brillantemente como Decano de la Facultad entre 1975 y 1980, y fue fundador del Centro (1976), hoy Instituto de Investigaciones Jurídicas, que actualmente dirige magistralmente el académico César Carballo. Además de las precitadas, cumplió funciones académicas como profesor de posgrado en la Universidad de Miami y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV) y organizador de diversas Jornadas sobre Derecho Mercantil y Derecho del Mar en diversas universidades venezolanas.

En reconocimiento a sus destacados logros, la UCAB le otorgó el título de Profesor Emérito en el año 2012 para luego, en enero de 2017, a propuesta del Consejo de la Facultad de Derecho, conferirle por unanimidad, el Doctorado Honoris Causa en Derecho. El Consejo Universitario reconoció varias razones que hacían merecedor al Doctor Alfredo Morles de este reconocimiento, entre ellas su destacada trayectoria investigativa, reflejada en una extensa obra escrita y en la producción de textos de notable relevancia en el ámbito de las ciencias jurídicas tanto en Venezuela como en el extranjero; además, se valoró su papel como formador de numerosas generaciones de abogados, ejerciendo como docente en la Facultad de Derecho durante más de treinta años. También se resaltó su compromiso institucional, tanto en su rol académico como en su trayectoria profesional.

El Dr. Alfredo Morles será además recordado por su caballerosidad, su profundo compromiso con el país y su gran sentido

familiar, pudiéndose destacar este aspecto en la introducción a su Trabajo de Incorporación a esta prestigiosa Academia de Ciencias Políticas y Sociales, escrito en el que recuerda su infancia en el pueblo andino y su hogar construido con “ladrillo y tejas”, resaltando la presencia de un grupo familiar cuyo eje central es la abuela. De ese grupo familiar, relata con cariño, haber recibido un amor profundo que compensó la partida temprana de su progenitor, esperando haber brindado a su familia parte de ese cariño aprendido, como respuesta a la generosidad con la que siempre se sintió acogido.

El Dr. Morles fue padre de cuatro hijos: Alfredo, María Alicia, Gustavo y María Teresa Morles Miralles, nacidos de su matrimonio con Alicia Miralles. Astrid Uzcátegui, su esposa para el momento de su muerte, lo describe como un padre “exigente pero siempre protector, guiando a sus hijos con firmeza y amor hasta sus últimos días. Su compromiso con el bienestar y la educación de sus hijos era inquebrantable, y su influencia perdura en la vida de cada uno de ellos, recordándoles la importancia de la excelencia y el compromiso en todo lo que emprenden”.

A su compromiso familiar se sigue refiriendo Astrid, recordando que, desde su primer sueldo como secretario de un tribunal, siempre enviaba la mitad de su salario a su madre, y a partir de ese día, estuvo constantemente pendiente de sus necesidades, gustos y bienestar, al igual que el de sus hermanos Bastidas Hernández. Su generosidad le valió el cariño y afecto de sus hermanos, primos, tíos, cuñados, sobrinos y en general de las familias Bastidas, Hernández, Miralles, y otros. Sus hermanos Mauricio Alfredo y Leonardo de Jesús, lo califican como una excelente persona que, en su condición de hermano mayor, ayudó a los menores a culminar la educación secundaria y a algunos, una carrera universitaria.

“Exigente consigo mismo y con los suyos, siempre buscando la excelencia en cada aspecto de su vida. Se esforzaba por superarse a sí mismo en cada tarea que emprendía, ya sea en la redacción de un artículo académico, en la preparación de un discurso o en el desempeño

de sus responsabilidades diarias. Su compromiso con la calidad y la superación personal era inspirador, y su ejemplo impulsaba a quienes lo rodeaban a alcanzar sus propias metas con determinación y dedicación”, así orgullosamente recuerda Astrid Uzcátegui a su compañero de vida.

El Dr. Morles estuvo comprometido con nuestro suelo desde la Academia que lo arropó hasta su último suspiro, como se aprecia, por una parte, del mensaje proferido en su Discurso de Incorporación en el que exclamó:

A la búsqueda de la justicia estamos obligados todos, sin olvidar que los contrastes entre opulencia y miseria en los países subdesarrollados como Venezuela ha hecho exclamar que “nunca una luz tan brillante como la de este progreso ha tenido sombra tan oscura como la de esta miseria”.

En la misma línea, en sus palabras contenidas en el discurso ofrecido en el acto de toma de posesión de la presidencia de esta Corporación el día 15 de marzo de 2005<sup>4</sup>, ante la grave crisis institucional por la que atravesaba el país y que se ha agudizado en los tiempos que corren, señalaba:

Se está frente a la aplicación de un nuevo derecho, el derecho revolucionario; y frente al funcionamiento de una nueva justicia, la justicia revolucionaria. Corresponde a cada uno de los abogados de la República, a cada uno de los profesores de derecho, a cada uno de los académicos y a cada uno de los ciudadanos tomar posición en este enfrentamiento entre civilización y barbarie, entre democracia y totalitarismo, entre derecho y arbitrariedad. Las academias, como instituciones, quedarán al margen de este debate, pero los académicos no nos podremos refugiar bajo ningún pretexto.

De esta manera se caracterizaba el estimado maestro. No hay duda de que su legado como experto en leyes, educador, académico y ser humano ejemplar, tal como lo demostró a lo largo de su vida, perdurará como un modelo a seguir para las futuras generaciones, y

4 Discurso de toma de posesión de la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Dr. Alfredo Morles Hernández, acto realizado en Caracas en el Paraninfo del Palacio de las Academias el día 15 de marzo de 2005, pp. 9-15. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, No. 143 (2005).

para quienes lo consideramos referente de actuación basada en la excelencia, no solamente profesional sino también personal.

Este resumido panegírico presentado como lo requiere el Reglamento de esta ilustre Corporación, sobre el honorable caballero cuyo sillón quedó vacío el 26 de mayo de 2021, fecha en la que falleció en Caracas con la edad de 94 años, no ha supuesto solo cumplir con la formalidad de una exigencia reglamentaria, sino el enorme compromiso de procurar reflejar en pocas líneas la brillante trayectoria personal de un venezolano de excepción.

DEL MONOPOLIO ESTATAL  
EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  
A SU PRIVATIZACIÓN  
EN EL SISTEMA VENEZOLANO  
¿POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Como afirma Díez-Picazo<sup>1</sup>, no parece exagerado afirmar que el modo en que un ordenamiento regula la titularidad y el ejercicio de la acción penal, posee una innegable relevancia constitucional; y ello en un doble sentido: primero, afecta a lo más profundo de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; segundo, entraña un problema de reparto de atribuciones y control del poder dentro del aparato estatal. Precisamente porque hace referencia a un problema jurídico-político básico, la titularidad y el ejercicio de la acción penal merecen ser examinados no sólo desde un punto de vista procesal, sino también desde el punto de vista específicamente constitucional del fundamento, la organización y los límites del poder. Siendo así, el asunto no debe ser abordado como una mera cuestión técnica, por el contrario “se trata de un óptimo indicador de la cultura jurídica y de la organización política de cada país. El diseño del mecanismo a través del cual se pone en marcha el ius puniendi del Estado encierra, pues, un problema constitucional en el sentido más profundo del término”<sup>2</sup>.

En la misma línea sostiene el maestro Alberto Binder<sup>3</sup>, que “el problema de la acción se ha ido diluyendo entre la intrascendencia y el conceptualismo, y ambos hicieron perder de vista que las normas relativas a la acción son las que más claramente reflejan los grandes postulados de una política criminal democrática”. Precisamente esta situación y la preocupación por el tratamiento que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a partir del empleo de la llamada jurisdicción normativa y bajo la supuesta protección a la víctima, ha dado a la titularidad en el ejercicio de la acción penal, reformando de

1 Luis María Díez-Picazo. *El Poder de acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*, Ariel Derecho, Barcelona-España, 2000, p. 11-12.

2 *Ibid.* p. 32.

3 Alberto M, Binder. *Política Criminal: de la formulación a la praxis, Ad. Hoc*, Buenos Aires, 1997.

facto el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), me han motivado a seguir profundizando en este importante tema.

El trabajo de incorporación presentado conforme lo exige la reglamentación de esta Academia, inicia con el análisis de los sistemas de acusación: **acusación privada, acusación popular, acusación de oficio y acusación pública u oficial**, para abordar el estudio de los sistemas procesales acusatorio, inquisitivo y mixto, con énfasis en los dos primeros. Se diferencian las nociones “principio acusatorio” y “sistema acusatorio”, comúnmente empleadas como expresiones sinónimas, precisando que, en definitiva, el principio acusatorio se traduce en tres garantías: a) nadie puede ser condenado sin una previa acusación; b) las funciones de investigar y juzgar deben corresponder a sujetos procesales distintos y c) la sentencia debe ser congruente con la acusación.

El ejercicio del poder punitivo del Estado puede estar condicionado a la voluntad de alguien que solicite la tutela jurídica (la víctima o la comunidad toda), o bien puede manifestarse por la excitación del propio Estado, de lo que deriva la existencia del *principio acusatorio* (puro) y del *principio de investigación oficial*, dando lugar a los sistemas acusatorio puro y el sistema acusatorio formal<sup>4</sup>.

En Venezuela, el Estado, como titular del *ius puniendi* y por tanto de la acción penal como mecanismo para hacer efectiva la amenaza contenida en la norma penal, ha confiado al Ministerio Público su ejercicio, en el caso de los delitos de acción pública, constituyendo un derecho-deber, controlado por otro órgano del Estado: el juez, por lo que puede afirmarse que constitucional y legalmente se adopta el sistema acusatorio formal. Siendo así, el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable de investigar los delitos, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes,

---

4 Por principio acusatorio (formal) se entiende, según Alberto Bovino (Cit por. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*, Tomo I, Gaceta Jurídica S.A., 1ª edición, 2015, p.107), considerando que la persecución penal es pública, “el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes”. En consecuencia, se asigna la calificación de formal al sistema en el que no puede haber juicio sin acusación (*nemo iudex sine accusatore*), atribuyéndose la responsabilidad para el ejercicio de esta última a un órgano estatal.

siempre que, de la investigación realizada, emerjan fundamentos serios que justifiquen la remisión a juicio del imputado.

En el trabajo se analiza históricamente la definición, contenido y características de la acción penal siguiendo las orientaciones de Vázquez Rossi<sup>5</sup>, Luis Cevasco<sup>6</sup>, Carmelo Lauría Lesseur<sup>7</sup>, Juan Montero Aroca<sup>8</sup>, Perfecto Andrés Ibañez<sup>9</sup> y Díez Picazo<sup>10</sup>, entre otros, destacando que la naturaleza pública de la acción penal deriva de su objeto, cual es la aplicación de una norma de derecho público<sup>11</sup> y por la extensión de su ejercicio<sup>12</sup>.

No obstante que el Estado venezolano se ha reservado el ejercicio de la acción penal pública, concede a la víctima y, en algún caso incluso a terceros, la posibilidad de ejercer tal acción conjunta o separadamente del Ministerio Público y, en casos en que los bienes jurídicos tutelados podrían calificarse como de personalísimos, desplaza la titularidad del ejercicio a la víctima. A partir de allí se deriva la distinción entre delitos de acción pública, delitos de acción pública de ejercicio privado, también denominados, delitos semipúblicos (o semiprivados) y delitos de acción de ejercicio privado. A esta trilogía se suma en algunos ordenamientos adjetivos penales, la acción popular. Esta última posibilidad también es recogida en el COPP (artículo 123) al permitir a la Defensoría del Pueblo y a cualquier persona natural, presentar querrela cuando se trata de violación de derechos humanos por funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

5 cit. Por Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Ob. Cit., p. 137.

6 El poder del Ministerio Público sobre la acción penal, en *Pena y Estado*, Ministerio Público, Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 2, N° 2, 1997, pp. 227-230.

7 La acción en el proceso penal venezolano. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 14 (1971-1972), pp. 129-184.

8 *Principios del proceso penal*, tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, p. 101.

9 “El Ministerio Fiscal entre ‘viejo’ y ‘nuevo’ proceso”, en: *La reforma del proceso penal*, Colección Ciencias Jurídicas, Editorial Tecnos, Madrid, 1990, pp. 81-120.

10 Ob. Cit.

11 A estos efectos invocaba Lauría (p. 142), el reconocimiento efectuado por el propio legislador venezolano al disponer en el artículo 29 del Código de Enjuiciamiento Criminal: “la acción penal es pública por su naturaleza...”.

12 El carácter público no solamente viene dado por ser el Estado su titular, sino que, sostenía Lauría (p. 142) refiriéndose a las previsiones del CEC, igualmente obedece a que se hace popular el ejercicio de la acción penal pública, al permitir a todos los particulares agraviados o no, ejercerla.

La referencia al ejercicio de la acción penal implica necesariamente partir del estudio de los principios que sustentan un determinado sistema procesal, los cuales, a su vez, se derivan del marco constitucional vigente, por tanto, se refiere en el trabajo el tratamiento que a esta temática se ha dado en Venezuela, en las constituciones de 1811 hasta la de 1999 y al surgimiento del Ministerio Público, inicialmente como una función del Procurador General de la Nación, reconociéndosele luego carácter autónomo e independiente de los poderes públicos, hasta su inclusión como órgano del denominado Poder Ciudadano<sup>13</sup>.

El cambio del sistema procesal penal venezolano de inquisitivo a acusatorio formal, supuso una modificación importante en el rol del Ministerio Público, además del de otros sujetos procesales como los jueces y órganos de policía. El nuevo modelo procesal impulsado en América Latina a partir de la década de los 80 y 90 del siglo pasado implicó despojar a los jueces de la función investigativa, atribuyéndole el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público -u órgano equivalente-, previo a cuyo ejercicio, tiene a su cargo la dirección de la investigación. De esta manera el Ministerio Público asumió, en propiedad, la condición de sujeto procesal principal<sup>14</sup>.

Según Sergio García<sup>15</sup> son tres las funciones que evidencian el monopolio del Ministerio Público en la persecución penal, en primer lugar por cuanto el Ministerio Público tiene la potestad exclusiva de practicar la averiguación previa para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad penal de cierta persona; en segundo término, el monopolio implica que el Ministerio Público posee la facultad exclusiva de valorar los datos recabados durante la instrucción y

13 La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2 se refiere a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, señalando que se trata de “un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia”.

14 Así se advierte en el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, el Código Procesal Penal de Chile, el Código de Procedimiento Penal de Colombia, el Código Procesal Penal de Costa Rica, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, el Código Procesal Penal de El Salvador, el Código Procesal Penal de Perú, el Código Procesal Penal de República Dominicana, el Código Nacional de Procedimientos Penales de México y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el cual ha constituido la fuente de inspiración de la mayoría de los códigos de procedimiento penal de la región.

15 Sergio García Ramírez. *Poder Judicial y Ministerio Público*, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 1996, p. 232.

resolver, en consecuencia, el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y finalmente, el monopolio implica el desarrollo de la acusación ante el tribunal desde que se ejercita la acción hasta que se dicta sentencia definitiva.

Atendiendo al funcionamiento institucional de los países, consolidación de sus procesos democráticos o garantía de separación entre los poderes públicos, se contemplan tres modelos de ubicación institucional del Ministerio Público, Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría, denominación que varía según las legislaciones. En algunos casos, la fiscalía tiene cierto grado de dependencia del Poder Judicial; en otros está adscrita al Poder Ejecutivo y en un tercer grupo de países se le contempla legal o constitucionalmente, como un organismo de carácter autónomo.

La autonomía de los fiscales resulta clave para “garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando los delitos constituyen a su vez graves violaciones de derechos humanos), respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente su derecho a la presunción de inocencia), y el cumplimiento del deber estatal de investigar, perseguir y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos<sup>16</sup>, exigencias que se alejan de la actuación del Ministerio Público venezolano, haciendo evidente su incompatibilidad con tales estándares, pues tal como destacó en 2017 el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, a propósito de dos decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, que comprometieron la independencia y funciones de quien a la fecha ocupaba el cargo de Fiscal General y respecto del Ministerio Público como institución<sup>17</sup>, “la independencia y capacidad de un fiscal de investigar delitos, incluyendo violaciones de derechos humanos, es necesaria para el funcionamiento de un sistema democrático”<sup>18</sup>.

16 Estándares Internacionales sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Fundación para el debido proceso, CEJA-JSCA.

17 La primera, anulando el nombramiento del vice Fiscal General, transfiriendo esa atribución al Tribunal Supremo de Justicia, y la segunda asignando a la Defensoría del Pueblo atribuciones exclusivas del Ministerio Público relativas a la investigación de hechos punibles.

18 Nota de prensa, Ginebra, 30 de junio de 2017, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-re>

En nuestro país, es claro que tal falta de autonomía no deviene de su posición institucional -pues el Ministerio Público, como órgano del Poder Ciudadano, es independiente y goza de “autonomía funcional, financiera y administrativa” (artículo 273 Constitucional), por lo que no está jerárquicamente subordinado ninguno de los otros poderes del Estado-, sino de otros aspectos, como el perfil del Fiscal o Fiscala General de la República, del procedimiento para nombrar y remover a los fiscales y de los mecanismos de control de la actuación de los fiscales, incluido el máximo representante de la institución, situación esta que se proyecta en el carácter de parte de buena fe que debe regir la actuación fiscal, lo cual implica demostrar la culpabilidad del acusado o ratificar su estado de inocencia.

## Medios para garantizar la tutela de la víctima

Frente a la preponderancia de la figura del fiscal del Ministerio Público, se han propuesto algunos medios para garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima. En tal sentido la doctrina<sup>19</sup> se ha referido al llamado “**acuerdo de fiscales**”, a la **conversión de acciones** y la posibilidad de que se implementen otras modificaciones al régimen de la acción penal pública, fundamentalmente en casos de pequeña o mediana criminalidad, a través de figuras que flexibilizan o excepcionan el principio de legalidad procesal, como el **principio de oportunidad** en sus distintas modalidades, o el **reconocimiento a los particulares de “parcelas más o menos amplias de actuación exclusiva, principal, autónoma o compartida**, sin que deje de prevalecer “el *principio de oficialidad*”<sup>20</sup>. De tales opciones acá sólo haremos referencia a las dos primeras, dado que las mismas han sido objeto de decisiones que,

---

leases/2017/06/un-special-rapporteur-independence-judges-rejects-intimidation-venezuelas?LangID=S&NewsID=21819

19 Santiago Martínez, Desestimación de la denuncia y derechos del ofendido en la persecución de los delitos, en: *Revista de Derecho Procesal Penal*, La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal, 1ª ed., Rubinza-Culzoni, Argentina, 2008-1, pp.239-265.

20 Enrique Letelier. “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la pretensión: Reflexiones y críticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* Sección: Ensayos Año 16- N° 2, 2009, pp. 195-228, p. 200.

respectivamente, han dispuesto la suspensión cautelar de aplicación de una norma y el establecimiento de un criterio vinculante, en ambos casos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

#### a. Acuerdo de fiscales. Caso del artículo 305 del COPP

Este acuerdo es un mecanismo que se emplea frente al desacuerdo entre el dictamen desincriminante del fiscal (desestimación o sobreseimiento) y la opinión del juez que entiende que existe méritos para continuar con el proceso, de tal modo el jugador debe remitir la causa a otro miembro del órgano, generalmente de mayor jerarquía, para que dictamine por escrito y en forma motivada, si la persecución debe o no continuar. El funcionario que debe decidir puede coincidir con su colega en cuyo caso su dictamen vincula al juez, en cambio si no comparte su criterio, le ordenará a otro fiscal que prosiga con la investigación. Se trata para esta concepción del método más apegado al sistema acusatorio, su fundamento radica en qué como no se impulsó la acción penal (esto es, no hay acción), el órgano jurisdiccional no se encuentra habilitado para resolver el planteo y debe ser el superior del fiscal quien lo haga<sup>21</sup>.

El acuerdo de fiscales, institución incorporada a Argentina a través de la jurisprudencia, coincide con la resolución de los fiscales del proceso y superior a que se refiere el artículo 305 del COPP, disposición que fue objeto de una demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, bajo el argumento de que la misma menoscaba las atribuciones conferidas al Poder Judicial por la Carta Magna, lo que dio lugar a que en fecha 12/07/2017 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suspendiera “con efecto *erga omnes* y *ex nunc* la aplicación del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal”, del 15 de junio de 2012”.

Debe tenerse presente el contexto que rodeó tal decisión judicial y sobre el cual se pronunció el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas antes citado.

---

21 *Ibid*, p. 256.

Para ese momento el Ministerio Público, en evidente oposición al gobierno, adelantaba investigaciones por violación de derechos humanos y con la decisión dictada por la Sala Constitucional, se restaron importantes atribuciones al órgano encargado del ejercicio de la acción penal, fortaleciendo la figura de los jueces.

Con la medida cautelar decretada implícitamente la Sala contrarió el criterio sentado por ella en sentencia N° 2407 del 1° de agosto de 2005, en la que había declarado que el incumplimiento por parte del juez de control de la obligación legal de sobreseer cuando el pedimento es ratificado por el Fiscal Superior, podía constituir desacato.

En razón de haber acordado la medida cautelar solicitada y suspender la aplicación del único aparte del artículo 305 del COPP, la Sala estableció en forma temporal “un régimen procesal transitorio, referido a la señalada suspensión, esto es, que no decretado el sobreseimiento, el Juez debe ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación, sin perjuicio de su autonomía para concluir la investigación nuevamente”, por tanto, dispuso una nueva lectura de la norma en cuestión.

Con el referido criterio, la Sala Constitucional de facto reformó el citado dispositivo legal, asumiendo en ejercicio de la llamada “jurisdicción normativa”, una función que corresponde a la Asamblea Nacional, tal como se contempló en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 19 de enero de 2022.

Ahora bien, considerando que en fecha 17 de septiembre de 2021 se aprobó la última reforma al COPP, en la cual se mantuvo el contenido del artículo 305 y por cuanto a la fecha la Sala Constitucional no se ha pronunciado sobre el fondo del recurso de nulidad interpuesto, estimamos que la voluntad del legislador como órgano natural para regular lo atinente al procedimiento penal, ha sido mantener el trámite previsto en el COPP en caso de desacuerdo del juez en funciones de control con la solicitud de sobreseimiento que formule el Ministerio Público.

Por lo tanto, si en fecha posterior a la decisión que decretó la suspensión cautelar del único aparte del artículo 305 contemplado en el COPP del 15 de junio de 2012, tuvo lugar una reforma del citado Código en la que se mantiene el dispositivo suspendido, ello debe entenderse como la clara manifestación de voluntad del órgano constitucionalmente competente para legislar, de mantener en todas sus partes el texto íntegro del artículo tantas veces referido, por lo que si el juez de control no comparte la solicitud de sobreseimiento que como acto conclusivo presente el fiscal a cargo de la investigación, procede la remisión del caso al Fiscal Superior en orden a que este funcionario declare si ratifica o rectifica el pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal del proceso y, de materializarse el primer supuesto, está el juez obligado a decretarlo, pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario.

#### **b. Conversión de acciones**

La institución de la conversión de acciones es el mecanismo por el cual se convierte o sustituye (según Tijerino Pacheco esta sería la denominación correcta) la acción penal pública en privada de forma tal que solo es perseguible por la víctima y sin intervención del Ministerio Público. Ha sido regulada en diversos ordenamientos procesales y pretende según estableció la Corte Suprema de Costa Rica (Sala III expediente 97-002306- 0272-PE del 13 de agosto de 2004)<sup>22</sup>, “otorgarle una efectiva participación a la víctima dentro del proceso y posibilitar soluciones al conflicto más satisfactorias para los intereses de quienes son los verdaderos partícipes de la controversia social subyacente”, y surge como una opción para la víctima ante la inactividad o rechazo del Ministerio Público a la persecución penal, tal es el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad, la solicitud de desestimación de la denuncia o de la querrela, el decreto de archivo o la solicitud de sobreseimiento, una vez que tales resoluciones han sido adoptadas judicialmente.

Con la conversión de acciones a través de la modificación del régimen de la acción penal pública lo que se propone es que el

---

22 Cit. Por Santiago Martínez, ob. cit., p. 259.

Ministerio Público se encargue solo de los hechos punibles en los que existe un verdadero interés público y en los casos que no encuadren en esa categoría sea la víctima quién ejerza el poder jurisdiccional, situación que evidentemente afectaría las reglas de la oficialidad y la legalidad procesal incidiendo en los poderes del fiscal en busca de un equilibrio con los del acusador particular.

Actualmente, en un importante número de códigos de procedimiento penal de la región no obstante estar confiada al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública, como complemento al principio de oportunidad o incluso supuesto de este, se posibilita que la víctima pueda acusar en defecto de aquél, en algunos casos disponiéndose la continuación del proceso en los términos en que lo haría el fiscal o contemplándose un procedimiento particular<sup>23</sup>. Un elemento común en los códigos de procedimiento penal en los que se permite la conversión de acciones, es que debe tratarse de delitos que no comprometan gravemente un interés público y, si hubiere concurrencia de víctimas, debe contarse con el acuerdo de todas, por tanto, no se trata de supuestos ilimitados que permitan que, en defecto del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la víctima le sustituya en el poder de persecución penal. Distinta es la situación venezolana, pues la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido de forma absoluta la posibilidad de que la víctima asuma la continuación del proceso con prescindencia del fiscal.

En fecha 20 de noviembre de 2003 (fallo N° 3267<sup>24</sup>), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación con el entonces artículo 313 del COPP, referido a la duración de la investigación, dispuso “como mecanismo que le permite a la víctima instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular -el Ministerio Público-

23 Tal es el caso, en **Argentina**, del Código Procesal Penal de la Nación, del Código Procesal Penal de la **Provincia de Córdoba**; del Código Procesal Penal de la **Provincia de Santa Fe**; del Código de Procedimiento Penal de **Bolivia**; del Código Procesal de **Chile**; del Código Procesal Penal de **Costa Rica**; del Código Procesal Penal de **El Salvador**; del Código Procesal Penal de **Guatemala**; del Código Procesal Penal de **República Dominicana**; establecido mediante Ley N° 76-02, y del Código de Procedimiento Penal de **Colombia**.

24 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/3267-201103-01-2901.HTM>

poder requerir al Juez de Control -sólo en los casos en que el Ministerio Público no procure dar término a la fase preparatoria del proceso con la diligencia que el asunto requiera- la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación” y vencido el plazo fijado por el juez de Control o la prórroga de ser el caso, la víctima, si se trataba de delitos de acción pública, podía “formular una acusación particular propia contra el imputado”; no obstante, no se precisó si la víctima, en ese caso, sustituía totalmente el rol del fiscal y si el proceso podía llegar a término sin su intervención, a quien el fallo reconocía como “titular” de la acción. En todo caso, al no determinarse el trámite a seguir y no tener este criterio carácter vinculante, en la práctica no tuvo mayor aplicación.

Posteriormente, mediante sentencia N° 1268 14/8/12<sup>25</sup>, la misma Sala, estableció con carácter vinculante que en el procedimiento especial de violencia contra la mujer, ***“la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar una acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo”***.

El referido fallo vinculante abordó algunos de los aspectos que no reguló la sentencia de 2003, sin embargo, al igual que su predecesora, no determinó si la prescindencia del fiscal suponía que la acción pública se convirtiera en privada, a quién correspondía continuar la investigación, y de cuánto tiempo disponía la víctima para presentar la acusación particular propia, entre otros aspectos, omisiones que advirtió el Magistrado Marcos Tulio Dugarte, en su voto concurrente al señalar que tal decisión “lejos de solventar la problemática advertida por la Sala en cuanto a la poca respuesta dada por el Ministerio Público a las denuncias recibidas en materia de violencia de género,

---

25 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML>, posteriormente, en la reforma realizada a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de fecha 25 de noviembre de 2014, expresamente se incorporó en el artículo 106 que “La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo.”

**sólo crea un procedimiento de acusación particular propia que se aparta de los principios y garantías establecidos en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, que primordialmente destaca el monopolio de la acción pública en manos del Ministerio Público” (negrillas nuestras).**

En la sentencia N° 1550 27/11/12<sup>26</sup> mediante la cual, a pedido de dos fiscales del Ministerio Público la Sala resuelve la solicitud de aclaratoria de la sentencia N° 1268/2012, declara que “... *en ejercicio de su poder normativo decide que el archivo judicial no puede decretarse en forma inmediata toda vez que, conforme con la doctrina asentada por la Sala en la sentencia N°1268/2012, la víctima directa o indirecta, puede, en caso de que lo considere, necesario o pertinente interponer una acusación particular propia contra el imputado y con prescindencia del Ministerio Público...*”

En fecha 14 de diciembre de 2018 (fallo N° 902<sup>27</sup>), la Sala Constitucional extendió el criterio vinculante antes referido, al procedimiento ordinario y al procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves, con el argumento de “reforzar las garantías a la igualdad, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima”, y en fecha 18 de junio de 2019 (fallo N° 141) hizo lo propio con el procedimiento relativo al sistema penal de responsabilidad del adolescente.

Con la solución procesal establecida en los tres fallos cuyo contenido fue declarado vinculante, criterio que ha sido reiterado en sentencias posteriores, la Sala oficializó la conversión de la acción pública en privada, institución que a pesar de haber sido considerada durante el proceso de formación del COPP, no fue finalmente incorporada en la versión del texto adjetivo definitivamente aprobada.

Llama la atención que la reforma al COPP del 17 de septiembre de 2021 nada dice en relación con el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional a través de la llamada jurisdicción normativa, en

26 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1550-271112-2012-11-0652.HTML>

27 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/303257-0902-141218-2018-18-0041.HTML>

relación con el procedimiento ordinario y el procedimiento por delitos menos graves. Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, reformada el 19 de enero de 2022, agregó un nuevo aparte al artículo 25, relativo a las competencias de la Sala Constitucional, disponiéndose que las facultades de esa Sala no abarcan la modificación del contenido de las leyes, por lo que “en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar”. Si bien tal disposición no tiene efecto retroactivo, es claro el reconocimiento de que la modificación de normas legales, tal como ha sido frecuente por la Sala Constitucional, compromete la seguridad jurídica.

Con la entrada en vigencia del COPP, a la víctima se reconocieron amplias posibilidades de participación en el proceso, aun no habiéndose querrellado; no obstante, normativamente no se ha contemplado la posibilidad de que este sujeto procesal pueda incoar la persecución penal con prescindencia del fiscal.

Ahora bien, “la autonomía del ofendido constituye un nuevo principio político que informa el derecho procesal latinoamericano”<sup>28</sup>, el cual podría adquirir un mayor desarrollo a través de diferentes mecanismos, como la ampliación del catálogo de delitos de acción de ejercicio privado y la conversión de acciones, siempre que, en este último caso, los supuestos de procedencia y el correspondiente *iter* procedimental, estén legalmente establecidos, pues el artículo 285 Constitucional reconoce la posibilidad de que la ley puede contemplar excepciones a la regla general de ejercicio oficial de la acción penal, descartándose, por tanto, la regulación que en ejercicio de la llamada jurisdicción normativa, ha realizado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Siendo que la solución que acogen los sistemas procesales que establecen la conversión de acciones es que el procedimiento a seguir es

28 Alberto Bovino. *Principios políticos del procedimiento penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.103.

el dispuesto para el enjuiciamiento de los delitos de acción de ejercicio privado, se plantean importantes interrogantes considerando que la legislación venezolana no prevé limitación en cuanto al bien jurídico objeto de tutela o quantum de la pena que merecería el delito cuya acción se convertiría de pública en privada en razón de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que queda abierta la posibilidad del desistimiento, que es característico de los delitos de acción de ejercicio privado, sin perjuicio de la conciliación contemplada como una opción en ese procedimiento especial. Siendo así, no habría límites para el desistimiento de la víctima, aun si se tratara de un delito grave respecto del cual el Ministerio Público consideró que no podía acusar.

La anterior interpretación igualmente aplicaría en los casos de enjuiciamiento de altos funcionarios si el Fiscal General de la República solicita a la Sala Plena del Máximo Tribunal, la desestimación de la querrela, por tanto, en la regulación de la conversión de acciones se debería considerar el principio de lesividad y el quantum punitivo como criterios orientadores de los supuestos de conversión, pues de esta manera se superarían las críticas respecto de la indeterminación de la exigencia de no estar gravemente comprometido el interés público como se plantea en algunos ordenamientos de la región. Igualmente podrían incluirse en los supuestos de procedencia, los casos de desestimación de la denuncia o querrela, aplicación de un criterio de oportunidad<sup>29</sup>, decreto de archivo fiscal, solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público o vencimiento del plazo para la presentación del acto conclusivo.

La privatización del ejercicio de la acción penal, que otorgaría mayor protagonismo a la víctima y relevancia al ejercicio de sus derechos, debe ofrecer soluciones que eviten discriminaciones asociadas a las limitaciones que para la debida asistencia jurídica tendrían las víctimas de escasos recursos económicos, además del conflicto de interés con el Ministerio Público que hace necesario que la víctima cuente con un

29 Tendría sentido la conversión de acciones en caso de que el fiscal del Ministerio Público hubiere solicitado autorización para prescindir del ejercicio de la acción, pues ello implicaría que dispone de elementos para acusar.

abogado asistente<sup>30</sup>. También debería contemplarse de forma expresa cómo aplicaría la conversión en los casos de concurrencia de víctimas, a fin de resguardar el principio de cosa juzgada frente a la eventual persecución ulterior por víctimas del mismo hecho que no formaron parte del “acuerdo” de conversión. Por otra parte, la regulación de la conversión de acciones debería contemplar, en orden a favorecer el cumplimiento del dispositivo del artículo 30 Constitucional, la reparación del daño causado a la víctima del delito.

La llamada ‘privatización’ del conflicto puede llegar por la vía de la ponderación en el caso concreto del interés comprometido o preferentemente comprometido. Cuando el Estado renuncia a perseguir hechos punibles cuya persecución, en principio, le es debida, por falta de interés público, y se expresa el interés privado en perseguir penalmente, es viable la transformación de la persecución penal pública, permitiendo la privada, a expresarse por intermedio del procedimiento regulado para este tipo de acción. Las formas procesales para que ello ocurra son relativamente sencillas: se necesitaría sólo una adecuada noticia a la víctima de la decisión estatal y, en su caso, un plazo especial respecto del de la prescripción, si se lo considera necesario, para que el ofendido exprese su voluntad de perseguir penalmente<sup>31</sup>.

En todo caso, el Estado, representado por el Ministerio Público, siempre debe conservar la posibilidad de revertir la conversión aludida si la víctima actúa en contra del principio de objetividad y evitar la afectación de los derechos del imputado e incluso de las víctimas, en orden a garantizar los principios de igualdad y acceso a la justicia, considerando que la conversión impacta el procedimiento -pues correspondería aplicar el establecido para delitos de acción de ejercicio privado- pero no del delito, el cual conserva su naturaleza “pública”<sup>32</sup>.

30 Un defensor público -a través de la Defensoría del Pueblo- o un abogado privado según lo ha reconocido la Sala de Casación Penal en sentencia N° 414/201023.

31 Julio B. J. Maier. La víctima y el sistema penal, en: *De los delitos y de las víctimas*, Compilador Dr. Julio B. J. Maier Ad-Hoc, Argentina, 1992, pp. 183-250.

32 A este respecto es importante considerar como referencia la previsión del artículo 557, párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal colombiano, en el que se establece que: “Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes”.

Por tanto, sólo mediante cambios en la ley penal, puede legitimarse de manera principal al ofendido para perseguir a su ofensor por un delito de acción pública, en reemplazo del Ministerio público<sup>33</sup>, en consecuencia, se impone la **reformulación del principio de legalidad procesal** para dar cabida a supuestos reglados de privatización de la acción penal.

No puedo concluir estas líneas sin agradecer a los honorables académicos que me han conferido el honor de sustituir en el Sillón 33 al brillante jurista Alfredo Morles Hernández, honor que agradezco profundamente y al que espero responder con la mayor disposición y responsabilidad; a mi familia que ha sido un apoyo constante en mi vida, a mis padres por el ejemplo del trabajo y esfuerzo como vía para conseguir lo que me he propuesto en la vida, a mis hermanos, particularmente a Ángel Félix, quien hoy no me acompaña en este plano pero estoy segura que me mira orgulloso desde el cielo, a José Ángel, Daniel Alejandro y Marialejandra, por motivarme a ser cada día mejor persona y perdonarme por todo el tiempo que les debo, a Zoilo por su apoyo y darme una nueva familia, a mi *alma mater*, por la formación que cada día me sigue dispensando, a los rectores Ugalde, Virtuoso y Peraza por confiar en mi ofreciéndome la oportunidad de retribuir a mi amada universidad parte de lo que de ella he recibido y permitirme hacer realidad mi vocación docente, al equipo que actualmente me apoya en mi gestión por hacer más llevaderas mis tareas y responsabilidades evitando que el cargo se convierta en una carga, a mis compañeros y colegas profesores de Hexa Legal por considerar mi nombre para acompañarles, permitiéndome combinar la docencia con el ejercicio del Derecho, a mis alumnos, a todas y todos los que me animan con su cariño y amistad y finalmente, a los más importantes, a Dios y la Virgen del Valle, por permitirme vivir este momento, rodeada del afecto y cariño de quienes hoy me acompañan.

Muchas gracias

Índice del trabajo de incorporación:  
DEL MONOPOLIO ESTATAL EN EL EJERCICIO DE LA  
ACCIÓN PENAL A SU PRIVATIZACIÓN EN EL SISTEMA  
VENEZOLANO  
¿POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO?

1. Evolución histórica de los sistemas de acusación
2. Sistemas procesales
3. Principio acusatorio y sistema acusatorio
4. Definición y contenido de la acción penal
5. Características de la acción penal
  - a. Publicidad
  - b. Unidad
  - c. Irrevocabilidad o irrevocabilidad
  - d. Autonomía
  - e. Indivisibilidad
6. Titularidad y ejercicio de la acción penal. Sistemas de acusación
  - a. Delitos de acción pública
  - b. Acción pública de ejercicio privado
  - c. Acción de ejercicio privado
  - d. Acción popular
7. La acción penal en la evolución constitucional venezolana. Surgimiento del Ministerio Público
8. Evolución en la participación del Ministerio Público en el proceso penal venezolano
9. El Ministerio Público en la justicia penal latinoamericana
10. Ubicación institucional del Ministerio Público
11. El Ministerio Público como director de la investigación
12. El Ministerio Público como parte de buena fe
13. Legalidad y oportunidad en el ejercicio de la acción penal
  - a. Legalidad procesal

- b. Principio de oportunidad
  - b.1. Supuestos de oportunidad
  - b.2. Supuesto especial: el arrepentido
  - b.3. Modelos de oportunidad: como regla y como excepción
- 14. Medios para garantizar la tutela de la víctima
  - a. Acuerdo de fiscales. Caso del artículo 305 del COPP
  - b. Conversión de acciones
    - b.1. Acusación subsidiaria y conversión de acciones
  - c. Otras modificaciones del régimen de la acción penal pública. Autonomía del acusador particular
    - c.1. Desestimación de la denuncia o la querrela a pedido fiscal
    - c.2. Archivo fiscal
- 15. A modo de conclusión